

del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme á derecho común.

6ª Los que adquirieran la propiedad de una finca por subrogación ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupación, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7ª Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que después de formalizada la adjudicación ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que lo reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8ª Al escribano que autorice algún documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento ó doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos ó cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

al Dios y libertad, México, Diciembre 18 de 1856.—M. Lerdo de Tejada.

5ª Para proceder á la subrogación del propietario, ó al remate de éste, se no figurará el anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, ni la decisión que se somete al punto de la decisión

NUMERO 4854.  
Diciembre 20 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Que se repartan entre los indígenas los ganados y terrenos de cofradía.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —Excmo. Sr.—Di cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y libertad, México, Diciembre 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de ser correspondiente.

NUMERO 4855.  
Diciembre 24 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Sobre la admisión y reconocimiento de créditos de la deuda francesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Del Ministerio de Relaciones se ha recibido en éste la comunicación de fecha 24 del actual que copio.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa, lo que sigue.

Para aclarar las dudas suscitadas en la comisión liquidataria de la deuda francesa, y prevenir otras que pudieran presentarse en orden á la admisión y reconocimiento de los créditos que se reclamaren como pertenecientes á ella, el Excmo. Sr. presidente de la República, teniendo presentes las bases que contiene el arreglo

concluido entre este ministerio y la legación de Francia en 30 de Junio de 1853, no ménos que las aclaraciones posteriores autorizadas por el mismo acuerdo, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1ª Segun la letra y espíritu de dicho arreglo, los créditos que son objeto de él, deben reunir los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad, no continuidad en una misma persona, pero sí en personas de la misma nacionalidad, es decir, francesas, y esos requisitos se comprobarán debidamente.

2ª Segun también la letra y el espíritu del repetido arreglo, los créditos ya consignados á los fondos públicos mexicanos, no son objeto de él, y por tanto, la comisión liquidataria no admitirá como legítimos comprobantes de un crédito francés, los bonos al portador.

3ª Los créditos dimanados de la amortización del cobre por enteros personales, cuya demanda se hubiere presentado en tiempo hábil, deben ser admitidos conforme á lo acordado por ambos gobiernos, y de conformidad, se declara que la comisión tendrá como regla invariable reconocer como introductores del cobre en las oficinas públicas encargadas de recibirlo, y de consiguiente como legítimos acreedores, á los individuos que se designen como dueños en los certificados primitivos originales que desde un principio se extendieron para acreditar los enteros, y que existen ahora en la Tesorería general de la nación.

4ª Consiguientemente, para el cumplimiento de la base anterior y del artículo 3º del arreglo de 30 de Junio de 1853, la comisión liquidataria, admitirá como demanda legítima en todo ó en parte, segun el resultado del exámen, la que en tiempo oportuno se le hubiere presentado juntamente con los bonos de cobre del valor á que aquella ascendiere, siempre que reúna los requisitos siguientes: Primero, que por los antedichos certificados primitivos conste que el reclamante ó otro individuo

de nacionalidad francesa, enteró la cantidad que reclama, y aunque en rigurosa justicia debería exigirse que el número correlativo de los bonos presentados correspondiese á dichos certificados, se prescinde de este requisito por deferencia á las indicaciones hechas contra él por el Excmo. Sr. enviado extraordinario de Francia; en cuya virtud se autoriza á la comisión liquidataria para que reciba de los reclamantes que en tiempo hábil le presentaron sus demandas por la amortización del cobre, una cantidad de bonos igual al monto expresado en los certificados del depósito personal, sin exigir la concordancia de la numeración; segundo, que dichos certificados no aparezcan endosados á persona alguna de otra nacionalidad que la francesa, á ménos que en el endose de la época respectiva, conste que solo para su cambio por bonos ó para el cobro de réditos; observándose á este respecto lo prevenido por las leyes, segun las cuales el endose sin aquella explicación ó en blanco, supone cesion absoluta; y tercero, que cuando en un certificado primitivo se exprese que la cantidad por la que fué expedido se entregó por dos ó más personas ó por su cuenta, sin distinguirse la parte correspondiente á cada una de ellas, el francés, legítimo reclamante, será considerado para las operaciones de la liquidación como dueño de la parte que resulte, dividiéndose por partes iguales la cantidad que el certificado exprese, entre los que él mismo designe como dueños de la cantidad exhibida.

En estos casos una compañía se reputará como un solo individuo.

5ª La comisión liquidataria tendrá presente la suprema orden de 22 de Enero de este año, en cuya conformidad el plazo para la presentación de los créditos franceses ha debido quedar definitivamente cerrado el 15 de Enero de 1854.

Y lo comunico á V. E. en resulta de las diversas consultas de la junta que preside sobre los puntos mencionados, y para que

a esas bases arregle sus procedimientos en los mismos, pues está enteramente conforme con ellas el Excmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses; bajo el concepto de que hoy traslado esta comunicacion al Ministerio de Hacienda, para que prevenga a la Tesorería general facilite de toda preferencia a esa junta, los certificados y demás documentos que le pida para el desempeño de sus funciones.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer a la Tesorería general, las prevenciones indicadas.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4856.

Diciembre 31 de 1856.—Decreto del gobierno.—Organizacion de las carreras de agricultor, de veterinario e ingenieros en la escuela nacional de agricultura.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1.º En la escuela nacional de agricultura se aumentaran las cátedras necesarias y los medios materiales de enseñanza, para que desde luego queden establecidas las carreras de agricultor, de veterinario y de ingenieros.

2. La enseñanza agrícola se dividirá en comun, superior y profesional.

La primera tiene por objeto formar mayordomos inteligentes, la segunda administradores instruidos, y la tercera profesores de agricultura.

3. A los mayordomos se dará la instruccion material correspondiente a la grande y pequeña cultura, cuidando al mismo tiempo de que se perfeccionen en los ra-

mos de educacion. Permanecerán tres años en el establecimiento y se comprometerán a trabajar en él en calidad de peones.

4. La duracion de la carrera para los agricultores teórico-prácticos o administradores, es de seis años, en cuyo tiempo aprenderán los ramos siguientes:

Francés, inglés y alemán; dibujos natural, anatómico, de paisaje y lineal; primero y segundo curso de matemáticas; geometría descriptiva; mecánica; topografía; física y química; botánica y zoología; veterinaria teórico-práctica; agricultura teórico-práctica, en tres años, comprendiendo la economía y administracion rurales.

5. Los que aspiren al título de profesores de agricultura, harán su carrera en ocho años, y estudiarán además de los ramos designados a los agricultores, y los que corresponden a los topógrafos, los siguientes: geografía, mineralogía y geología; teoría de las construcciones rurales; derecho rural; perfeccion en algunos de los ramos anteriores.

6. La enseñanza veterinaria comprenderá la de los profesores veterinarios y la de los mariscales.

7. Los mariscales estudiarán en tres años los ramos que a continuacion se expresan:

Anatomía general y descriptiva; fisiología e higiene; exterior de los animales domésticos; sus bellezas y defectos; patología general, externa ó interna; medicina operatoria; práctica de herrajes y farmacología.

8. Los profesores de veterinaria estudiarán en cinco años los ramos anteriores y los siguientes:

Dibujo natural y anatómico; francés, inglés y alemán; primer curso de matemáticas; física y química.

9. La enseñanza para los ingenieros comprenderá todos los ramos necesarios a los topógrafos, a los mecánicos, y a los civiles de puentes y calzadas.

10. Los topógrafos ó agrimensores estudiarán en cuatro años estas materias:

Francés e inglés, dibujo natural, paisaje y delineacion, matemáticas puras, en dos años; mecánica analítica y geometría descriptiva, planos acotados, física, cosmografía, topografía teórico-prácticas.

11. Para los ingenieros mecánicos se estudiarán en cinco años, las materias siguientes:

Francés, inglés y alemán, dibujo natural, de paisaje, lineal y de máquinas, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y su aplicacion a las máquinas, física y química, geometría descriptiva con sus aplicaciones a las sombras, y perspectiva; teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.

12. La carrera para los ingenieros de puentes y calzadas durará ocho años, estudiando las materias que se exigen a los topógrafos, y las siguientes:

Alemán, química y mineralogía, geología, estereotomía, mecánica aplicada a las construcciones, construcciones especiales del ingeniero civil, geodesia, práctica general.

13. Además de los estudios preparatorios y superiores, continuará en la misma escuela la enseñanza primaria, pero dividida en dos clases, una para los alumnos internos y medios pupilos, y la otra para los externos de gracia.

14. A todos los alumnos internos se dará igualmente la instruccion religiosa, la educacion civil y la física, proporcionada a la constitucion de cada uno, comprendiendo la natacion, equitacion, manejo de armas, y los juegos y ejercicios gimnásticos y de sociedad.

15. Cada año formará la junta facultativa el programa de estudios, con la distribucion del tiempo, materias y alumnos que deben cursar cada una de las cátedras.

16. Para cada una de las carreras que establece esta ley, se harán los cursos completos, y los alumnos no podrán pasar de un curso a otro, sin el examen y aproba-

cion en todas las materias asignadas al anterior.

17. A los alumnos que fueren aprobados en todos los años de su carrera y en el examen profesional, que sustentarán en la misma escuela, les expedirá ésta el título respectivo, único que autoriza para ejercer legalmente las carreras de agricultor teórico-práctico, profesor de agricultura, de veterinaria, de mariscal, y las tres de los ingenieros. Dentro de dos años ninguno podrá dirigir banco de albeiteria sin el título de profesor de veterinaria, ó cuando ménos el de mariscal, ó el certificado que acredite haberse inscrito antes en la escuela de agricultura, con arreglo al art. 8º de la ley de 4 de Enero de 1856.

18. A los cuatro años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valúos de fincas rústicas, hechos por individuos no titulados de agricultores por la escuela nacional de agricultura, ó por agrimensores ó ingenieros legalmente autorizados.

19. Los individuos que habiendo comenzado alguna de dichas carreras en otros establecimientos, pretendieren continuar sus estudios en el de agricultura, presentarán el correspondiente certificado a satisfaccion de la junta facultativa, ó en caso contrario sufrirán un examen de los ramos en que se consideren instruidos. Los que presentaren título profesional adquirido fuera de la Republica, acreditarán la legalidad del documento, identificarán la persona y solo sustentarán el examen profesional.

20. El gobierno del Distrito y el de cada uno de los Estados y Territorios, nombrará y mandará a la escuela nacional de agricultura, cuando hubiese vacante, un alumno destinado a recibir la enseñanza superior, sostenido y educado por el establecimiento.

21. Los mismos gobiernos y los propietarios de fincas rústicas, podrán solicitar la admision de algunos alumnos para que

reciban gratuitamente la enseñanza común y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos, de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho a veinte años de edad, y se comprometerán a trabajar en el establecimiento durante tres años en calidad de peones.

22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del Establecimiento," con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella formé y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicación de los fondos; autorizar los gastos; cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres suplentes: el primero nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

25. La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente:

- Un director con el sobresueldo de \$ 1,200
- Dos prefectos a \$ 600 cada uno. . . . . 1,200
- Un suprefecto y preparador. . . . . 600
- Un capellan encargado de la educación religiosa y civil. . . . . 600
- Dos jefes con gratificación de 100 pesos anuales cada uno. . . . . 200
- Un médico del establecimiento que sirva la clase de patología y de farmacología. . . . . 1,000
- Un mayordomo. . . . . 500
- Un escribiente que será tambien sustituto de educación primaria. . . . . 400
- Un profesor de equitación. . . . . 300
- Uno id. de gimnástica. . . . . 300
- Uno id. de manejo de armas. . . . . 300
- Uno id. de música. . . . . 400

- Uno id. de dibujo natural anatómico y paisaje. . . . . 600
- Un primer profesor de primeras letras. . . . . 600
- Un segundo id. de id. . . . . 400
- Un profesor de idioma francés. . . . . 1,600
- Uno id. de id. inglés. . . . . 600
- Uno id. de id. alemán. . . . . 600
- Dos profesores para veterinaria, a \$ 600 cada uno. . . . . 1,200
- Un profesor de delineación. . . . . 600
- Uno id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones. . . . . 800
- Uno id. de primer curso de matemáticas. . . . . 900
- Uno id. de segundo id. de id. . . . . 1,000
- Uno id. de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones a las máquinas. . . . . 1,000
- Uno id. de topografía, geodesia y cosmografía teórico-prácticas. . . . . 1,200
- Un profesor de teoría mecánica de las construcciones. . . . . 1,200
- Un id. de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento. . . . . 1,200
- Un profesor de aplicaciones a las construcciones propias del ingeniero civil. . . . . 1,200
- Un profesor de física. . . . . 1,000
- Uno id. de química. . . . . 1,200
- Uno id. de botánica y zoología. . . . . 800
- Uno id. de mineralogía y geología. . . . . 800
- Uno id. de práctica agrícola y encargado de la hacienda. . . . . 2,000
- Uno id. de horticultura y encargado del jardín y huerta. . . . . 1,200
- Uno id. de economía y derecho rural, que será tambien administrador de la hacienda. . . . . 1,000
- SUMA. . . . . \$ 27,400

26. El director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias; es el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos: será el conduc-

to preciso de comunicación con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan, y cuidará especialmente de que los profesores hagan las explicaciones correspondientes a los ramos de que están encargados, a fin de que la instrucción que adquieran los alumnos sea verdaderamente provechosa y práctica.

27. La dirección de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervención que corresponde al jefe del establecimiento.

28. La escuela nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos uno para cada cátedra, quienes disfrutará en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos percibirán el íntegro sueldo que correspondía al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, a propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

29. Un reglamento, que presentará desde luego la junta protectora, designará las atribuciones del director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales, expedición de títulos profesionales; provisión de cátedras; distribución de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto más deba contener un reglamento interior.

30. Son fondos de la escuela nacional de agricultura:

- Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.
- Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.
- Tercero. Los que asignó el gobierno en su orden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestado y las capellanías laicas, fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sexto. Las cantidades que dará mensualmente el Ministerio de Fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

31. Todos estos bienes quedarán a cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la junta protectora, con arreglo a lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del ministerio para cubrir el deficiente.

32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan a ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1856.—I. Comonfort. —Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.—Por ocupacion del Excmo. Sr. ministro, M. Orozco.

NUMERO 4857.

Enero 2 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se autoriza al gobierno del Distrito para que pueda rematar fincas, aun cuando estén en cualquier punto de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª —Circular.—Excmo. Sr.—Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavia sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa a